



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000105\* DE 21-04-2025**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 20256530000105 DE 21-04-2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN INVESTIGADO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El suscrito Jefe de área Protegida con funciones de Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

### **CONSIDERANDO:**

#### **1. ANTECEDENTES**

Que mediante auto No. 008 del 01 de agosto de 2014, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos impuso una medida preventiva de suspensión de actividad contra los señores Ada Luz Amaya López, Nicolás Tolentino Amaya López y Manuel Amaya López, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que el día veintiséis de septiembre de 2014, en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos se notificó personalmente el contenido del auto No. 008 del 01 de agosto de 2014 a los señores Ada Luz Amaya López identificada con la cédula ciudadanía No.40.912.050 de Riohacha, Nicolás Tolentino Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.026.931 de Riohacha y Manuel Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.803.030 de Riohacha.

#### **2. DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

Que mediante auto No. 579 del 21 de octubre de 2014, esta Dirección Territorial inició investigación administrativa ambiental contra los señores Ada Luz Amaya López identificada con la cédula ciudadanía No.40.912.050 de Riohacha, Nicolás Tolentino Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.026.931 de Riohacha y Manuel Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.803.030 de Riohacha, por presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que mediante memorando No. 20146530003553 del 2014-10-24 esta Dirección Territorial remitió el auto No. 579 del 21 de octubre de 2014 al área protegida, con la finalidad de que el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, llevara a cabo las diligencias de notificación, así como, se llevara a cabo la practicara de las diligencias ordenadas en el artículo tercero del mismo.

Que el día 09 de diciembre de 2014 en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, se notificó personalmente el contenido del auto No. 579 del 21 de octubre de 2014 Ada Luz Amaya López identificada con la cédula ciudadanía No.40.912.050 de Riohacha, Nicolás Tolentino Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.026.931 de Riohacha y Manuel Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.803.030 de Riohacha.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000105\* DE 21-04-2025**

Que atreves del auto No. 579 del 21 de octubre de 2014, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

- 1. Realizar visita de Inspección ocular, a fin de determinar el grado de afectación por las actividades descritas mediante informe elaborado por Funcionarios del Área protegida, desarrolladas en el sector 3 en la parte limítrofe del SFF Los Flamencos con el corregimiento de Camarones en las coordenadas geográficas No. 11°25'31.28" W 73°04'8.55" y elaborar el correspondiente Concepto Técnico.*
- 2. Citar a los señores ADA LUZ AMAYA LOPEZ, MANUEL AMAYA LOPEZ y NICOLAS TALENTINO AMAYA LOPEZ, para que se sirvan a rendir declaración con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación.*
- 3. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.*

Que dando cumplimiento a lo anterior, mediante memorando No. 20156760000513 del 2015-01-26, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, allegó a esta Dirección Territorial, la declaración rendida por los señores Ada Luz Amaya López, Nicolás Tolentino Amaya López y Manuel Amaya López.

Que el día 09 de junio de 2015, se radico en esta Dirección Territorial el concepto técnico No. 20156760001116 de fecha 01 de junio de 2015, elaborado por el profesional universitario del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos.

### **3. FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que mediante auto No. 330 del 17 de junio de 2015, esta Dirección Territorial formuló a los señores Ada Luz Amaya López, Nicolás Tolentino Amaya López y Manuel Amaya López el siguiente cargo:

*"Realizar actividades de tala del bosque seco tropical al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, con la finalidad de llevar a cabo un encercado de alambre de púas de aproximadamente 356 metros de longitud, distribuidos en 4 tramos, en las coordenadas geográficas distribuidas en los siguientes puntos: uno 11°25'31.61" N 73° 4'8.58" O punto dos 11°25'29.34" N 73° 4'9.67" O punto tres 11°25'31.18" N 73° 4'12.70" O punto cuatro 11°25'33.36" N 73° 4'10.64" O punto cinco 11°25'35.69" N 73° 4'12.83" O, incurriendo presuntamente en la prohibición contenida en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015".*

Que el auto de cargos anteriormente referenciado fue notificado personalmente el día 24 de julio de 2015, en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos a los señores Ada Luz Amaya López identificada con la cédula ciudadanía No.40.912.050 de Riohacha, Nicolás Tolentino Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.026.931 de Riohacha y Manuel



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000105\* DE 21-04-2025**

Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.803.030 de Riohacha.

Que mediante memorando interno radicado No. 20156760002833 del 2015-08-31 el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, allegó a esta Dirección Territorial escrito de descargos de fecha 31 de julio de 2015, radicado en esa Jefatura el día 04 de agosto de 2015 con No. 20156760000162.

**4. DEL PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Que mediante auto No. 519 del 16 de octubre de 2015 esta Dirección Territorial otorgó el carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio No. 024 de 2014 adelantado contra los señores Ada Luz Amaya López, Nicolás Tolentino Amaya López y Manuel Amaya López.

El auto No. 519 del 16 de octubre de 2015, fue remitido el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, mediante memorando radicado No. 20156530004343 del 2015-10-19.

Que dando cumplimiento al requerimiento hecho en el acápite anterior, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, el día 18 de noviembre de 2015 notificó personalmente a los señores Ada Luz Amaya López identificada con la cédula ciudadanía No.40.912.050 de Riohacha, Nicolás Tolentino Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.026.931 de Riohacha y Manuel Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.803.030 de Riohacha, el contenido del auto No. 519 del 16 de octubre de 2019.

Que las diligencias anteriormente referidas, fueron remitidas a esta Dirección Territorial mediante memorando radicado No. 20156760003993 del 2015-11-18.

Que una vez surtida la etapa que procede, mediante auto No. 456 del 19 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial surtió la etapa de alegatos de conclusión, la cual fue notificada personalmente el día 22 de noviembre de 2021 a los señores Nicolás Talentino López Amaya y Ada Luz Amaya López.

Que mediante el memorando No. 20216760004003 de fecha 23-12-2021, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, allegó a esta dirección territorial las diligencias antes relacionadas y al tiempo dio a conocer que el señor Manuel Amaya López falleció, razón por la cual mediante memorando No. 20226530000363 se le solicitó aportar el registro civil de defunción del señor en mención.

Que mediante memorando No. 20256760000783 de 15-04-2025, el jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, allegó a esta Dirección Territorial el registro civil de defunción del señor Manuel Amaya López

Que a través de dicho registro civil de defunción con serial indicativo No. 09590344 se tiene probada la muerte del señor Manuel Amaya López identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 17.803.030, situación que debe ser resuelta en la presente investigación.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No \*20256530000105\* DE 21-04-2025

## 5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 5.1- Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra** el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: **" (...)*1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.* (...)"**

Así, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

### 3.2- Fundamentos Legales

#### Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**"ARTÍCULO 1°.** *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000105\* DE 21-04-2025**

*autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

Ahora bien, las anteriores competencias asignadas a esta Autoridad Ambiental, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, están limitadas por



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000105\* DE 21-04-2025**

aquellos derechos y garantías que le asiste al presunto infractor y así lo ha hecho saber la Corte Constitucional.

Que, de acuerdo con las descritas consideraciones, el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se adelantará con plena observancia del debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, conjuntamente con los principios que rigen el mismo y las actuaciones administrativas, previstos en los artículos 3º de la Ley 1333 de 2009 y de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

**6. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Visto los preceptos Constitucionales y Legales anteriormente relacionados, mediante los cuales se faculta a esta autoridad ambiental a iniciar y llevar hasta su culminación los procesos de carácter administrativo sancionatorio, así como, entrar a estudiar aquellas situaciones que se presente en el mismo, esta entidad de oficio estudiaría la aplicación de la figura de cesación del procedimiento sancionatorio.

Al respecto, la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento de las etapas procesales.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte de la necesidad de entrar a estudiar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado contra el señor Manuel Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.803.030 de Riohacha, por cuanto el material que obra en los folios consultados destaca una posible configuración de cese del procedimiento, en efecto hay elementos de juicio suficientes que denoten una configuración de esta.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Visto lo anterior, esta autoridad ambiental entrará a desarrollar de oficio la figura de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en el siguiente sentido;

Se tiene en el expediente sancionatorio 024 de 2014 que mediante auto No. 575 del 21 de octubre de 2014, esta autoridad ambiental inició un proceso sancionatorio ambiental contra los señores Ada Luz Amaya López identificada con la cédula ciudadanía No.40.912.050 de Riohacha, Nicolás Tolentino Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.026.931 de Riohacha y Manuel Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.803.030 de Riohacha.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 contemplada las causales de cesación del proceso sancionatorio ambiental y se observa al respecto en el expediente sancionatorio de estudio el



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000105\* DE 21-04-2025**

registro civil de defunción 09590344, con el cual se configura una causal de cese, así:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción administrativa ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Respecto a lo anterior, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión...”*

Que obra en el expediente sancionatorio de estudio, el registro civil de defunción del señor Manuel Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.803.030 de Riohacha, el cual da cuenta de que el señor en mención murió, razón que imposibilita continuar la presente investigación contra el mismo.

Así las cosas, esta Dirección Territorial procederá con el cese del procedimiento sancionatorio iniciado contra el señor Manuel Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.803.030 de Riohacha, sin que ello afecte el proceso adelantado contra los señores Ada Luz Amaya López identificada con la cédula de ciudadanía No.40.912.050 de Riohacha, Nicolás Tolentino Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.026.931 de Riohacha.

Que por lo anterior, esta Dirección territorial en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cesar el procedimiento sancionatorio adelantado contra el señor Manuel Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.803.030 de Riohacha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** Continuar la presente investigación contra los demás presuntos infractores, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que notifique el presente acto administrativo a los señores Ada Luz Amaya López identificada con la cédula de ciudadanía No.40.912.050 de Riohacha y Nicolás Tolentino Amaya López identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.026.931 de Riohacha, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

<sup>2</sup> Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000105\* DE 21-04-2025**

**Parágrafo:** Respecto a la notificación del presente acto administrativo al fallecido, no será realizada habida cuenta la ausencia del mismo para ejercer derechos u contraer obligaciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los veintiuno (21) días de abril de 2025.

  
**LUIS ALEJANDRO BASTIDAS CHIQUILLO**

Jefe de área Protegida con funciones de Director Territorial Caribe.

**Kevin Builes C**  
Abogado Contratista  
Equipo Jurídico  
Dirección Territorial Caribe.

---

<sup>3</sup> Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo